

V. Que los empleados actualmente en dichos Corregimientos y Alcaldías mayores sólo completen el tiempo acostumbrado de tres años; y, concluidos, sean pasados á las vacantes que hubiere en la clase que les corresponda, según el orden de su antigüedad y mérito, por los seis años, y baxo el método que prescribo separadamente á la Cámara; y lo mismo se practique con los que se hallaren sin destino al tiempo de la publicación de este Decreto por haber cumplido el de sus respectivos empleos.

VI. Que pasado el sexenio, ó en el caso de promoción no estén obligados los Corregidores, y Alcaldes mayores á dexar las Varas, mientras no llegare el sucesor, y entónces le habrán de entregar una relacion jurada y firmada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras que hubieren hecho, concluido ó comenzado en su tiempo, y el estado en que se hallaren, las demas que fueren necesarias ó convenientes, según su mayor necesidad ó utilidad, y los medios de promoverlas, el estado de agricultura, ganadería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario, los estorvos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio que padezcan, y los recursos y remedios que pueda haber; y esta relacion en caso de retirarse ántes de haber llegado el sucesor, la dexarán cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue á dicho sucesor, tomando uno y otro el recibo correspondiente, el